



Cartagena de Indias D. T. y C, doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Medio control de	CONILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	13 001 33 33 011 2024 00209 00
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRAN COLOMBIANA S.A NIVEL 1
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Actuación procesal	APRUEBA CONCILIACIÓN
Auto Interlocutorio	862

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

Se deja constancia, que la presente solicitud de aprobación de audiencia de conciliación prejudicial fue radicada el día 15 de agosto de 2024 y posteriormente repartida a este despacho el 16 de agosto de la presente anualidad.

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En virtud de lo anterior procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la **AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRAN COLOMBIANA S.A NIVEL 1** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, a través de sus apoderados judiciales el día 14 de agosto del 2024, ante la Procuraduría 176 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena.

I. ANTECEDENTES

a. La solicitud de conciliación.

Mediante solicitud de conciliación radicada el día 2 de julio de 2024, la **AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRAN COLOMBIANA S.A NIVEL 1**, actuando a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría 176 I Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, audiencia de conciliación prejudicial para que se citará a una audiencia de conciliación a **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**

La convocante solicita que se concedan las siguientes pretensiones: “*PRIMERA: Solicito que a través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mi representada y, en consecuencia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del comité de conciliación estudie la posibilidad de REVOCAR la Resolución 114 del 24 de enero de 2024 la cual impone una sanción por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$26.323.000) y la Resolución 502 del 6 de mayo de 2024 que confirma la sanción a la Agencia de aduanas. SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, se sirva no efectuar el cobro de la multa*



SC5780-1-9





impuesta a nombre de la AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRANCOLOMBIANA S.A. NIVEL 1, sociedad comercial identificado con NIT No.: 860.028.026-3 por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$26.323.000). TERCERA: A título de restablecimiento del derecho se ordene el archivo del expediente administrativo Expediente: CU 2021 2022 01241 por inexistencia de la configuración de la sanción. CUARTA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a efectuar el pago de los gastos en que se haya incurrido para instaurar este proceso judicial, tales como: gastos judiciales, honorarios de abogados, etc”

Su solicitud encuentra fundamento en los siguientes **HECHOS**:

Con radicado virtual No. 048E2022914306 del 9 de mayo de 2022, la Agencia de Aduanas Aduanera Grancolombiana S.A. Nivel 1 identificada con NIT 860.028.026-3 solicitó trámite manual para el cierre de la exportación de la SAE 6027678123868 DEL 26/05/2021 que generó el Dex 6007678573798 el cual no se pudo firmar por error en el SIE, bajo el manual de Proceso de salida de mercancías correspondiente al año 2011.

Que presuntamente la dependencia de tecnología manifiesta que el error se presenta cuando el DEX ha quedado con un formato incorrecto es decir la SAE 6027678123868 DEL 26/05/2021 en la hoja 2 de 4 ocurrencia 2 casilla 110, por lo que se debe tramitar el proceso de forma manual.

La DIAN manifiesta que se encuentra probado que Agencia de Aduanas Aduanera Grancolombiana S.A. Nivel 1 hizo uso indebido del sistema informático electrónico al incumplir los procedimientos e instrucciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, supuestamente por el reconocimiento del error del hecho 2.1. del presente escrito por haber generado el DEX 6007678573798 para la SAE 6027678123868 sin el lleno de requisitos exigible para la exportación, de acuerdo al Manual de Procesos de Salida de Mercancías año 2011.

Con Resolución 114 del 24 de enero de 2024 se impone una sanción a la convocante, consistente en Sancionar a la Sociedad Agencia de Aduanas Aduanera Gran colombiana S.A Nivel 1, en calidad de declarante de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.1 artículo 634 Decreto 1165 de 2019, hoy, numeral 1.4 artículo 48 del Decreto 0920 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo e IMPONER sanción a la Agencia Gran Colombiana S.A Nivel 1, por valor de veintiséis millones trescientos veintitrés mil pesos MCTE (\$26.323.000), por incurrir en la infracción aduanera administrativa descrita en el numeral 2.1 artículo 634 Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 1.4 artículo 48 del Decreto 0920 de 2023.

b. El trámite dado a la solicitud de conciliación, y el acuerdo logrado entre las partes.

La solicitud de audiencia de conciliación fue presentada el día 2 de julio de 2024, posteriormente en audiencia de conciliación del 14 de agosto hogaño se celebró acuerdo conciliatorio, el cual fue radicado ante los Juzgados Administrativos para reparto y aprobación el día 15 de agosto y repartida el 16 de agosto de la misma anualidad, siendo admitida la conciliación con auto del 22 de agosto y se ordenó comunicar a la Contraloría General de la Republica.



SC5780-19





En virtud de lo anterior, la apoderada de la DIAN, manifiesta, “Mediante CERTIFICACIÓN No. 10685, EL SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN. En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN. Certifica: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión No. 65 del 8 de agosto de 2024, conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por el abogado Rubén Dario Zapata Echeverri, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRANCOLOMBIANA SA NIVEL 1 con NIT. 860.028.026, respecto a los siguientes actos administrativos: (I) Resolución 114 del 24 de enero de 2024, por la cual se sancionó con multa de \$26.323.000, por la comisión de infracción aduanera establecida en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, hoy 1.4 del artículo 48 del Decreto Ley 920 de 2023, dado que operó el sistema informático electrónico de la U.E.A. DIAN sin el cumplimiento del Manual de Salida de Mercancías V6 (II) Resolución 502 del 6 de mayo de 2024, que confirmó la resolución sancionatoria mencionada. Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el CCDJ decidió, presentar fórmula conciliatoria respecto de los efectos económicos de la Resolución 114 del 24 de enero de 2024 y la Resolución 502 del 6 de mayo de 2024, al configurarse la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por transgredirse los numerales 1 y 3 del artículo 613 del Decreto 1165 de 2019, al ser un error no sancionable el operar el sistema informático electrónico consignando en la SAE un error de formato de la fecha en la casilla 110. El restablecimiento del derecho consistirá en: no hacer exigible la sanción de multa de \$26.323.000 a la AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRANCOLOMBIANA SA NIVEL 1, prevista el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, hoy 1.4 del artículo 48 del Decreto Ley 920 de 2023. Este estudio se identifica así: Expediente administrativo CU 2021 2022 1241, Ficha Técnica No. 12990, ID. 14983, ID E-kogui 1574958, ficha E-kogui 245327. La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los (14) catorce días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Firmada por GUILLERMO LEÓN QUINTERO QUINTERO Secretario Técnico (A) Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.”

Por su parte, la apoderada de la parte accionante manifestó: “Aceptamos la fórmula conciliatoria presentada por la demandada respecto de los efectos económicos de la Resolución 114 del 24 de enero de 2024 y la Resolución 502 del 6 de mayo de 2024, al configurarse la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por transgredirse los numerales 1 y 3 del artículo 613 del Decreto 1165 de 2019, al considerar como un error formal no sancionable el haber consignado en la SAE un error de formato de la fecha en la casilla 110. Aceptamos el restablecimiento del derecho propuesto consistente en: no hacer exigible la sanción de multa de \$26.323.000 a la AGENCIA DE ADUANAS GRAN COLOMBIANA, prevista el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, hoy 1.4 del artículo 48 del Decreto Ley 920 de 2023.”



SC5780-19





II. CONSIDERACIONES

a. Generalidades de la conciliación prejudicial. –

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia Contencioso Administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En consecuencia, correspondiendo al juez decidir sobre su aprobación, se deben estudiar requisitos tales como:

- Debida representación de las personas que concilian.
- Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además ser de carácter particular y contenido económico².
- No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A Ley 23/91, modo Art. 73 Ley 446/98).

Especial desarrollo jurisprudencial ha tenido el tema relacionado con el respaldo probatorio que debe tener el acuerdo conciliatorio para que el Juez de lo Contencioso Administrativo pueda impartirle su aprobación. Al respecto ha dicho el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*

¹ Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

² Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y art. 2º del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2º del art. 81 de la Ley 446 de 1998.



SC5780-19





- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.”⁴

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En consecuencia, correspondiendo al juez decidir sobre su aprobación, se deben estudiar requisitos de los **Arts. 59 y 73 de las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998**:

b. Valoración de las pruebas de cara al marco jurídico que regula la conciliación prejudicial. -

Para el Consejo de Estado, Sección Tercera⁵, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios **idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia**, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. La decisión así adoptada no implica que se desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no sólo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes, máxime cuando en tratándose del patrimonio e interés públicos, no es posible omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado.

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si en la conciliación q se estudia se cumplen las exigencias que la ley establece:

⁴ Sentencia Consejo de Estado 30 de enero de 2003- Sección Tercera
C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

⁵ Consejo de Estado Sección tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia de fecha 30 de Enero de 2003, Expediente No. **08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)**





1. Que el asunto sea conciliable.

En el presente caso se trata de un asunto conciliable toda vez que *versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. En efecto se trata del reclamo de la sanción aduanera impuesta de manera errada por la DIAN*

2. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En relación con este requisito, se tiene que la convocante actuó dentro de la audiencia de conciliación por conducto de apoderado debidamente constituido **Dra. SANDRA MILENA JIMENEZ ARTEAGA**, en calidad de apoderada, a quien se le otorgó expresamente la facultad de conciliar en forma prejudicial.

Por su parte, la DIAN, acudió al trámite de la conciliación extrajudicial por conducto de Apoderada judicial **Dra. NORMA BEATRIZ HERRERA PAJARO**, en su condición de apoderado de la entidad, con expresa facultad para conciliar, calidad que acreditó en debida forma.

Por lo tanto, se concluye que se halla acreditada la debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

2. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En el presente caso el medio de control a utilizar sería la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya caducidad sería de 4 meses según lo dispuesto en el artículo 164, y en el presente asunto que los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, son Resolución 114 del 24 de enero de 2024 y Resolución que resuelve Recurso de reposición No, 502 del 6 de mayo de 2024, por lo que se puede advertir que si queraron en firme el 6 de mayo de la presente anualidad y la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de julio de este año, no habían transcurrido los 4 meses de caducidad.

3. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no resulte contrario al interés del Estado.

Igualmente ha dicho el Consejo de Estado que, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio, cuya valoración le permita al juez concluir que no resulta lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, es decir, que la aprobación de la conciliación depende de que el juez, con la pruebas que le han sido presentadas, adquiera la certeza de que en efecto la entidad pública, frente a una sentencia, estaría en el deber de realizar el pago cuyo reconocimiento hace por la vía de la conciliación.

Para acreditar los hechos descritos en la solicitud de conciliación se allegaron los siguientes documentos:



SC5780-19





- Soporte de la notificación electrónica realizada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
- Soporte de la notificación electrónica realizada a la Agencia Nacional
- Resolución 114 del 24 de enero de 2024
- Resolución 502 del 6 de mayo de 2024
- Resolución 502 del 6 de mayo de 2024
- CERTIFICACIÓN No. 10685, EL SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, sesión No. 65 del 8 de agosto de 2024.

Sobre el respaldo probatorio y la evaluación de una eventual condena a la entidad demandada.

Las pruebas conducen a concluir que la entidad accionada se expondría a una sentencia condenatoria en caso de iniciar el proceso judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, pues la cuantía a pagar es mínima y no implica un gasto para el Estado, pues no se trata de hacer entrega de dinero sino de no hacer exigible la sanción de multa de \$26.323.000 que fue impuesta la AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRANCOLOMBIANA SA NIVEL 1

El acuerdo realizado fue presentado de la siguiente manera:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión No. 65 del 8 de agosto de 2024, conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por el abogado Rubén Darío Zapata Echeverri, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRANCOLOMBIANA SA NIVEL 1 con NIT. 860.028.026, respecto a los siguientes actos administrativos: (I) Resolución 114 del 24 de enero de 2024, por la cual se sancionó con multa de \$26.323.000, por la comisión de infracción aduanera establecida en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, hoy 1.4 del artículo 48 del Decreto Ley 920 de 2023, dado que operó el sistema informático electrónico de la U.E.A. DIAN sin el cumplimiento del Manual de Salida de Mercancías V6 (II) Resolución 502 del 6 de mayo de 2024, que confirmó la resolución sancionatoria mencionada. Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el CCDJ decidió, presentar fórmula conciliatoria respecto de los efectos económicos de la Resolución 114 del 24 de enero de 2024 y la Resolución 502 del 6 de mayo de 2024, al configurarse la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por transgredirse los numerales 1 y 3 del artículo 613 del Decreto 1165 de 2019, al ser un error no sancionable el operar el sistema informático electrónico consignando en la SAE un error de formato de la fecha en la casilla 110. El restablecimiento del derecho consistirá en: no hacer exigible la sanción de multa de \$26.323.000 a la AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRANCOLOMBIANA SA NIVEL 1, prevista el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, hoy 1.4 del artículo 48 del Decreto Ley 920 de 2023. Este estudio se identifica así: Expediente administrativo CU 2021 2022 1241, Ficha Técnica No. 12990, ID. 14983, ID E-kogui 1574958, ficha E-kogui 245327. La presente certificación



SC5780-19





se expide en Bogotá D.C., a los (14) catorce días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Firmada por GUILLERMO LEÓN QUINTERO QUINTERO Secretario Técnico (A) Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN”.

- De la aprobación del acuerdo conciliatorio

En el presente asunto esta casa judicial advierte que el acuerdo de conciliación consistente no hacer exigible la sanción de VEINTISEIS MILLNES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS, puesta por la DIAN a la Agencia de Aduanas Aduanera Grancolombiana Nivel 1, mediante las resoluciones 114 del 24 de enero de 2024 y 502 del 6 de mayo de 2024, está llamado a ser aprobado, como quiera que la sanción impuesta no puede hacerse efectiva al configurarse la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA (revocatoria directa de los actos administrativos cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona), por transgredirse los numerales 1 y 3 del artículo 613 del Decreto 1165 de 2019, al ser un error no sancionable el operar el sistema informático electrónico consignando en la SAE un error de formato de la fecha en la casilla 110

Al respecto, es preciso tener en cuenta que los numerales 1 y 3 del artículo 613 del Decreto 1165 de 2019, señalaba:

“Artículo 613. Errores formales no sancionables. Se entenderá por errores formales no sancionables, los siguientes:

1. Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, las restricciones legales o administrativas de que trata la normatividad aduanera, o el control aduanero.
2. Los errores u omisiones de transcripción de la información transmitida de los documentos de viaje.
3. Los errores de transcripción de la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan.”

No obstante, lo anterior, se advierte también que el mencionado artículo 613 fue derogado por el artículo 155 del Decreto 920 de 2023, el cual a su vez señala: **“Artículo 155. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto entra en vigencia el nueve (9) de junio de 2023, previa su publicación en el Diario Oficial y deroga, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los títulos 14, 15 y 16 del Decreto número 1165 de 2019.”

En el mismo sentido, se observa que el artículo 154 del Decreto 920 de 2023, señala que las operaciones aduaneras que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1165 de 2019 y antes de la vigencia del nuevo decreto, se registrarán por la norma vigente al momento de su inicio así:

“Artículo 154. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto número 1165 de 2019, o en otros decretos sobre la materia, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan y en todo caso antes de la vigencia del presente decreto, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será



SC5780-19





el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

Los trámites de investigación iniciados por la autoridad aduanera frente a conductas u omisiones tipificadas como infracciones en las normas contenidas en el Decreto número 1165 de 2019 o en otros decretos sobre la materia, o en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga tipificada como conducta sancionable en el presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en el presente decreto.”

Así pues, se precisa que en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1165 de 2019, como quiera que era la norma vigente al momento de iniciarse la actuación administrativa que nos atañe, esto es, año 2022.

Aunado a lo anterior, colige esta casa judicial que el acuerdo celebrado entre las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) teniendo en cuenta la nulidad perseguida del acto administrativo acusado se presentó con anterioridad a los 4 meses de su vencimiento (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022) toda vez que están sujetas a la transacción y no implica renunciabilidad de derechos; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: A) Resolución 114 del 24 de enero de 2024. B) Resolución 502 del 6 de mayo de 2024. C) Notificación Resolución 502 del 6 de mayo de 2024. D) Certificado de existencia y representación legal. E) poderes debidamente conferidos y con facultad para conciliar. F) Constancia de radicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. G) Certificación del Comité de Conciliación proponiendo acuerdo conciliatorio en un (01) folio. Y (v) en criterio de este despacho judicial, el acuerdo contenido en el acta de conciliación radicada no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta lo perseguido y lo conciliado (art. 3, 7, 91-13, 95, de la Ley 2220 de 2022) en vista de que se configura la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por transgredirse los numerales 1 y 3 del artículo 613 del Decreto 1165 de 2019 y por consiguiente es claro que no puede haber exigencia de la sanción de multa por valor de \$26.323.000.

Siendo, así las cosas, el despacho aprobara el acuerdo conciliatorio realizado por las partes ante la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 14 de agosto de la presente anualidad, al evidenciarse que están dados los presupuestos fácticos, jurídicos y procesales para ello.



SC5780-1-9





- **Sobre la notificación a la Contraloría General de la Republica.**

Una vez realizado el acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos la entidad ministerial envió el día 15 de agosto de 2024 a la oficina de reparto de los juzgados administrativos el acuerdo conciliatorio celebrado, el cual fue finalmente repartido a esta agencia judicial el día 16 de agosto hogaño y en atención a ello, con providencia del 22 de agosto de 2024 este despacho procedió a avocar conocimiento del asunto de marras y adicionalmente se ordenó notificar por el medio más expedito al Contralor General de la Republica o quien haga sus veces a efectos de que presente el concepto correspondiente o bien la indicación de que este no se rendirá.

Sin embargo, en aras de continuar con el procedimiento de rigor, esta judicatura en aplicación a lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, el cual regula lo referente a la aprobación judicial de las conciliaciones prejudiciales realizadas ante el Ministerio Publico, indicando el agente del Ministerio Publico debe remitir el acuerdo conciliatorio al respectivo juez para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio, concepto que además será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Así pues, se advierte que la Procuraduría 176 I Judicial para Asuntos Administrativos remitió el acuerdo en mención a la Contraloría el día 15 de agosto de la presente anualidad, sin que a la fecha se haya recibido concepto alguno por parte del ente de control.

- **SOBRE LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES DE ESTA CONCILIACION PREJUDICIAL**

Advierte el Despacho a los sujetos procesales que todas las actuaciones se adelanten por medios electrónicos, dejando disponibles la utilización del correo electrónico de esta unidad judicial para efectos, el email es **admin011cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En esa medida y teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la parte accionante en el escrito de solicitud de la audiencia de conciliación señaló como correo de notificaciones el mercedes@consultoriasespecializadas.com.co y juridico2@consultoriasespecializadas.com.co por lo que por la secretaria de este despacho las notificaciones y tramites respectivos se harán por medio de las mencionadas cuentas de correo electrónico, del mismo modo esta providencia será notificada al correo electrónico de la Procuraduría 176 Judicial I para asuntos Administrativos y a la DIAN al correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Por lo anterior el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,



SC5780-1-9





RESUELVE:

Primero. - APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRAN COLOMBIANA S.A NIVEL 1** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, el día 14 de agosto de 2024 ante la Procuraduría 176 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena, consistente en inaplicar la sanción de de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$26.323.000), impuesta por la DIAN a la Agencia de Aduanas Aduanera Grancolombiana Nivel 1, mediante las Resoluciones 114 del 24 de enero de 2024 y 502 del 6 de mayo de 2024.

Segundo. - En firme esta providencia, expídanse a la parte convocante las copias necesarias para el Cumplimiento del acuerdo, con las constancias de ley. Advirtiéndole que el acuerdo conciliatorio junto con la presente providencia presta mérito ejecutivo.

Tercero. - Notificar personalmente esta providencia a las partes demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LORENA ALVAREZ FONSECA

Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:
Lorena Margarita Alvarez Fonseca
Juez
Juzgado Administrativo
11
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a589a04726a1f0cf7b641482a58af2f8c220419db84b403dab9432e258e3ac8f**

Documento generado en 12/09/2024 07:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>